

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00210-00

Examinada la demanda de la referencia, se encuentra que la parte actora pidió librar orden de pago en contra de la demandada por las sumas contenidas en las facturas de venta, junto con sus intereses, respecto de las cuales este despacho judicial, no tiene competencia por el factor territorial.

Tal sucede, porque en este caso resulta aplicable la regla contenida en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., el cual prescribe que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Negrilla fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se observa que la entidad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, adjunto como anexo de la demanda, y por consiguiente, se debe acudir al principio sentado por la norma en comento.

Lo anterior guarda relación con lo indicado por la parte demandante en su acápite de *competencia y cuantía*, en lo que refiere al escoger el domicilio de la sociedad ejecutada; la que si bien es cierto allí se advirtió que era esta ciudad, también lo es que al verificarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., máxime que no se acredita, ni se justifica el motivo por el cual dice que dicha sociedad tiene sucursal o agencia en Bucaramanga.

Aunado a lo anterior, también cabe mencionar que en el presente caso, no aplican las reglas previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 28 del C.G.P., los que a su tenor literal disponen:

***“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***

***5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”***

Dícese lo anterior, porque en las facturas de venta presentadas como base de la ejecución, no se estipuló un sitio donde habría de solucionarse las obligaciones allí contenidas, y en situaciones como ésta, debe acudir al inciso 5º del artículo 621<sup>1</sup> y el artículo 876<sup>2</sup> del Código de Comercio, se tendrá para el cumplimiento de las mismas, el domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables.

Siendo así que como la promotora tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), lo cual se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, lo cual ratifica con lo manifestado en la demanda y teniendo en cuenta que los servicios prestados se hicieron en ese Municipio, tampoco sería competente este despacho judicial.

No obstante lo anterior, tal cual se mencionó líneas atrás, debe tenerse en cuenta que, si bien la parte demandante fijó su competencia por el domicilio de la sociedad ejecutada, la que pese a decir que es Bucaramanga, al sostener que su deudora tiene sucursal o agencia en esta ciudad, también lo es que con el

---

<sup>1</sup> “(...) Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio (...).”

<sup>2</sup> “Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor”.

certificado de existencia y representación legal de la misma, se evidencia que el domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., así como en el expediente, no obra prueba de que la parte demandada tenga oficina en esta ciudad, y sobre todo que las obligaciones reclamadas estén vinculadas a una sucursal o agencia en esta ciudad.

Nótese que en las facturas de venta objeto de recaudo, no se encuentra que la entidad prestadora de los servicios, los usuarios del mismo y la prestación como tal de los mismos, se realizó en esta ciudad, en realidad sucede todo lo contrario porque dicho documentos dan cuenta que todos ellos esta vinculados con la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y no Bucaramanga.

Sobre este punto, vale la pena traer a colación que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, al resolver un conflicto de competencia, señaló:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. **Si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas. El ejecutante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios. Aplicación de los numerales 1, 3 y 5 del Estatuto General del Proceso.***

***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, conoce el juez del domicilio de la ejecutada. Elección que debe ser respetada por el juzgador.”*** (Negrilla del Juzgado).

Todo lo anterior permite concluir que por una u otra razón este despacho judicial, no puede asumir la competencia del presente asunto, en tanto la misma radica en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - (Reparto), por ser dicho lugar el domicilio del demandado y corresponde al escogido

---

<sup>3</sup> Colombia. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, providencia de 22-01-2019, radicado 11001-02-03-000-2018-03414-00, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO

por el demandante, lo que trae como consecuencia el rechazo de la demanda y su remisión al Juez competente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto se dispone:

**PRIMERO.-** Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del fuero territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría remítase el expediente de la referencia, ante la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad - Reparto.

**TERCERO.-** En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto en el artículo 139 del C.G.P.

**CUARTO.-** Por secretaría déjense las constancias de rigor y proceda a la compensación en la forma prevista por el inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez.

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5370f5f5ec05fdbf45f093e99690dae94892e210a04e0c3cc6f22a9c81b32a5**

Documento generado en 05/11/2020 01:48:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**